

ale

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 001/2015 y su acumulado 011/2015. ✓

AQUA INTEGRAL, S.A. DE C.V.

VS

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 400 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el expediente abierto con motivo de la inconformidad promovida por **AQUA INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, contra actos del **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, derivados de la licitación pública internacional abierta No. LA-914130996-135-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES EN RESINAS Y MANGAS DE REHABILITACIÓN Y CALIBRACIÓN PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE REDES SIN ABRIR ZANJAS", y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído 115.5.098 de doce de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la empresa **AQUA INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, promoviendo inconformidad por conducto de **Dimitri Basilio Fafutis Morris**, quien se ostentó como representante de la empresa inconforme, contra actos de la licitación pública internacional abierta No. LA-914130996-135-2014.

Asimismo, se previno a la empresa inconforme **AQUA INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara que **Dimitri Basilio Fafutis Morris**, cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de dicha empresa accionante; además, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficio sin número y anexos recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diecinueve de enero de dos mil quince, el **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, por conducto de su Director General, rindió su informe previo, el cual se acordó a través del proveído 115.5.266 de veintiséis de enero de dos mil quince, señalando esencialmente, para los efectos de la presente resolución que el origen y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 001/2015 y su acumulado 011/2015.

RESOLUCIÓN 115.5. 400

-2-

naturaleza de los recursos económicos empleados en la licitación pública internacional abierta No. **LA-914130996-135-2014**, son federales, correspondientes al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) 2014, cuyas reglas de operación quedaron establecidas por la Comisión Nacional de Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su titular, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de junio de dos mil catorce.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública internacional abierta No. **LA-914130996-135-2014**, son **federales**, correspondientes al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) 2014, cuyas reglas de operación quedaron establecidas por la Comisión Nacional de Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su titular, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de junio de dos mil catorce.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 001/2015 y su acumulado 011/2015.

RESOLUCIÓN 115.5. 400

-3-

Lo cual quedó acreditado con las constancias que acompañó la convocante al rendir su informe previo, de las cuales se advierte copia certificada del oficio DG-1198/2014 de treinta de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco (foja 112), documental a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Prevención. Por proveído número 115.5.098 de doce de enero de dos mil quince, se previno a la empresa inconforme **AQUA INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de mérito exhibiera **original o copia certificada** del instrumento público con el que acreditara que **Dimitri Basilio Fafutis Morris**, cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de dicha empresa accionante, como se transcribe en lo conducente:

"México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

Visto el oficio OCV/651/2014 y anexos recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por medio de los cuales el Comisario Público Suplente del Órgano de Control y Vigilancia del SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA METROPOLITANA, remite el escrito de inconformidad promovido por AQUA INTEGRAL, S.A. DE C.V., por conducto de Dimitri Basilio Fafutis Morris, quien se ostenta como su representante, contra actos derivados de la licitación pública internacional abierta No. LA-914130996-135-2014, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES EN RESINAS Y MANGAS DE REHABILITACIÓN Y CALIBRACIÓN PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE REDES SIN ABRIR ZANJAS". Al respecto, se:

ACUERDA

...

TERCERO. Toda vez que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público, en observancia al artículo 66, fracción I y



quinto párrafo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección de Área advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, **no exhibe original o copia certificada del instrumento público** con el cual acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción I, quinto y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **se previene** a la empresa inconforme **AQUA INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección de Área lo siguiente:

- **Original o copia certificada** del instrumento público con el que se acredite que **Dimitri Basilio Fafutis Morris**, cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de dicha empresa inconforme.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento



fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad".¹

(Énfasis añadido).

CUARTO. *Se apercibe a la empresa inconforme que de no exhibir la documentación que le fue solicitado en el presente acuerdo (instrumento público en copia certificada u original), se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:*

"Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas..."

Así las cosas, en los términos del acuerdo transcrito con anterioridad, se apercibió a la empresa inconforme, señalándole que de no exhibir el instrumento público notarial con el que acreditara la personalidad jurídica de **Dimitri Basilio Fafutis Morris**, para actuar en nombre y representación de la empresa accionante, se desecharía su escrito inicial de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como los párrafos quinto y octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.***

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 001/2015 y su acumulado 011/2015.

RESOLUCIÓN 115.5. 400

-7-

(...)

*Al escrito de inconformidad **deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente** y las pruebas que ofrezca...*

(...)

*La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente** cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que **en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

(...)"

(Énfasis añadido).

Cabe aclarar que la prevención formulada en el proveído 115.5.098 de doce de enero de dos mil quince le fue notificada a la empresa inconforme por rotulón el **trece siguiente**, en razón de que omitió señalar domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata **surtió sus efectos el catorce del mismo mes y año**, por tanto, el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención **transcurrió del quince al diecinueve de enero de dos mil quince**, sin contar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento de esta Dirección General.

En las relatadas condiciones esta autoridad administrativa hace efectivo el **apercibimiento** formulado mediante el supra citado proveído 115.5.098 de doce de enero de dos mil quince, y en consecuencia procede a **desechar** el escrito de inconformidad recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones

X



Públicas el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como los párrafos quinto y octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número XX.131 A, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.¹

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 66, fracción I, así como los párrafos quinto y octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha la inconformidad de mérito.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 001/2015 y su acumulado 011/2015.

RESOLUCIÓN 115.5. 400

-9-

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme por rotulón, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/096/2015, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 001/2015 y su acumulado 011/2015.

RESOLUCIÓN 115.5. 400

-10-

**PARA: ARISTEO MEJÍA DURÁN.- DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LA ZONA METROPOLITANA.- Dr. R. Michel, número 461, Sector Reforma. Colonia Las Conchas,
C.P. 44430, Guadalajara, Jalisco. Tel: 01 (33) 38-37-42-72.**

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **09:00 horas**, del **diez de febrero de dos mil quince**, se notifica por rotulón a la empresa **inconforme** la presente resolución dictada en el expediente número **001/2015 y su acumulado 011/2015**, que se fija en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

DMMA/gjc